



La utilidad de los arbitrajes

HIPÓLITO GÓMEZ DE LAS ROCES

(IberForo-Zaragoza)

I. PREÁMBULO

El pasado diciembre se promulgó una nueva Ley de Arbitraje. Siempre existen razones para promulgar leyes nuevas, aunque nunca pueda contemplarse sin preocupación el acopio de normas que engordan nuestro ordenamiento jurídico sin alimentarlo, pero no es el caso de esta Ley pese a que no implica novedades radicales que, como dijera Portalis, suelen ser como la pólvora que destruye el mismo lugar que iluminan. La nueva Ley de Arbitraje (L.A. en adelante) nace, según se lee en su exposición de motivos, para estimular la difusión de su práctica y para promover la unidad de criterios en su aplicación, contribuyendo a propiciar una mayor eficacia como medio de solución de controversias.

A pesar de que durante la vigencia de la Ley 36/1988, que ahora se deroga, se produjo una «notable expansión del arbitraje y aumentó en gran medida el tipo y número de relaciones jurídicas, sobre todo contractuales, y a pesar, en fin, a que “se ha asentado el arbitraje institucional”, consolidándose “prácticas uniformes”, sobre todo en arbitrajes internacionales, nuestro legislador ha considerado útil dictar esa nueva Ley, también “por la necesaria acomodación a la Ley Modelo que recomendada por Naciones Unidas, se ha venido adoptando por un elenco creciente de Estados”».

II. IMPORTANCIA DEL ARBITRAJE EN EL MUNDO DE LOS NEGOCIOS DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO DEL ESTADO

El arbitraje forma parte del conjunto de remedios obligatorios unos, como el proceso judicial ordinario, y voluntarios otros, como este del arbitraje, previstos todos para resolver controversias entre las partes interesadas y procurar, naturalmente, que se ejecute lo así dirimido; son, en definitiva, la sustitución del «ga-

rrotazo interpartes» por el análisis ponderado del conflicto, pasando de los hechos al papel y de la pasión propia de las posiciones enfrentadas a la duda lógica que el juez, y en este caso el árbitro, se encargan de esclarecer; generalmente, es más útil, y sobre todo más rápido, confiar en el arreglo entre las mismas partes mediante transacción o, en su defecto, acudir a un mediador cualificado por su experiencia o por su preparación letrada, en lugar de acudir a la jurisdicción ordinaria, sin que ello implique juicio peyorativo alguno sobre esta última, sino ver la realidad y una vez vista decidir qué es más práctico en cada caso: si optar por medios expeditivos de entendimiento con la otra parte o peregrinar por la vía judicial los años que hagan falta.

III. LA INSUFICIENCIA Y LA POSIBLE INIDONEIDAD DE LOS MEDIOS JUDICIALES EN CASOS CONCRETOS: LA TRANSACCIÓN Y EL ARBITRAJE COMO SUSTITUTORIOS DEL PLEITO

Siendo inevitables las controversias entre particulares, hay que preguntarse por los medios disponibles para procurar la justicia posible que suele ser un bien más escaso que el agua, y puestos en esa tesitura, el sentido común suele decirnos que debemos resolver aquellas controversias acudiendo, en primer lugar, a la solución más elemental, esto es, a la transacción con la otra parte; de no ser posible, al arbitraje, y sólo en tercer lugar, si la otra parte no acepta transigir ni poner el asunto en manos de un árbitro, acudir a los Tribunales de justicia.

En otras palabras, los juicios ordinarios deberían ser un medio subsidiario y último de resolver infinidad de conflictos que se solucionarían antes, y cabe que mejor, por vía transaccional o arbitral y además, de manera más expeditiva. La lentitud y la parsimonia de los procesos judiciales sobreviven a todas las reformas

legislativas; ya Lope de Vega, hablando de los pleitos en un conocido soneto, preguntaba: «¿cuándo será de vuestro fin el día, que sois como los dioses inmortales?».

Los jueces, sean buenos o malos, que de todo habrá, aunque prevalezcan abrumadoramente los buenos, no pueden estar, por más que lo quisieran, en condiciones de decidir con la misma celeridad que los árbitros porque éstos tienen un asunto y aquéllos mil; éstos no pueden prescindir del procedimiento preestablecido por la L.E.C., mientras que aquéllos se atienen a una tramitación sucinta en la que lo esencial es procurar la igualdad entre las partes, darles audiencia de idéntica manera y permitirles probar aquellos hechos de los que deriven sus respectivas pretensiones.

Los interesados en los arbitrajes deben ponderar, pensando "en su caso", cuáles pueden ser para ellos las consecuencias de la masificación de la justicia judicial, de la lentitud de los procesos, de sus costos y de la frecuente falta de especialización de los juzgadores porque ningún jurista puede conocer seriamente la totalidad del ordenamiento jurídico que año tras año se acrecienta con nuevas leyes, mientras que la formación básica de nuestros jueces sigue encallada en conocimientos indispensables, claro, pero insuficientes. Sentiría que alguien suponga que estas líneas critiquen a jueces o legisladores; jueces y árbitros, aquéllos con carácter permanente y éstos de modo circunstancial, son complementarios recíprocamente y en absoluto incompatibles o irreconciliables.

IV. LA LIBERTAD DE LAS PARTES PARA SOMETER CONTROVERSIAS A LOS ÁRBITROS QUE ELIJAN Y PARA CONTROLAR DE CONSUNO EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE PRINCIPIO A FIN

Partiendo de que la cuestión controvertida sea arbitrable, es decir, que «verse sobre materias de libre disposición conforme a derecho» (art. 2.1 de la L.A.), las partes son, por así decirlo, los dueños del procedimiento, esto es: 1) sólo por la voluntad concorde de las dos partes es posible someter la contro-

versia a un arbitraje y excluir, en consecuencia, la vía judicial; 2) son ellas mismas las que eligen al árbitro o árbitros que deban intervenir y cuando someten la cuestión a un «árbitro institucional» cuentan con la facultad de recusar a la persona designada por esa institución, imponiendo su sustitución por persona distinta; 3) igualmente, son ellas las que deciden si se tratará de un arbitraje de derecho o de equidad (art. 34); 4) en el arbitraje internacional son igualmente las partes las que eligen las normas a las que el laudo deba ajustarse (art. 34); 5) pueden dar por terminadas las actuaciones (art. 38.2.b de la L.A.), y 6) sin agotar las facultades concordes de las partes, éstas pueden hacer uso de lo que autoriza el art. 36.1 de la L.A.U., es decir, «si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo y en los términos convenidos por las partes»; de ahí que en tal caso se esté ante una figura que materialmente representa una transacción inter partes aunque revista la forma de un arbitraje.

V. EL RÉGIMEN DEL LAUDO

Obviamente, el laudo ejerce en el arbitraje las funciones que en un procedimiento civil se atribuyen a la sentencia. A ello conviene hacer las siguientes precisiones:

1. Función esencial del árbitro.

Corresponde al árbitro o árbitros decidir la controversia ajustándose a la cuestión controvertida y al plazo señalado para que lo dicten y haciéndolo «en equidad» solamente si las partes les han autorizado expresamente para ello; en otro caso, decidirán en derecho.

2. Motivación del laudo. Como regla general, el laudo deberá ser motivado.

3. Forma del laudo. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, «quienes en su caso podrán expresar su parecer discrepante».



Cuando haya más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los árbitros o sólo la del Presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

4. Plazo del laudo. Si las partes no hubieren dispuesto otra cosa, los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación. Salvo acuerdo en contrario de las partes, ese plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada.

5. Posibilidad de protocolizar el laudo. Deja de ser necesario, pero el laudo podrá ser protocolizado notarialmente a costa de la parte que lo inste de los árbitros antes de que sea notificado.

6. Notificación del laudo. La notificación del laudo a las partes se hará en forma y plazo que éstas hayan acordado y en su defecto «mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado».

7. Costas y gastos del laudo. Con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral. Es evidente que las partes pueden pactar dentro del compromiso arbitral el modo de imputar o distribuir las costas.

8. Ejecución del laudo. La L.A. se remite a lo que disponga la L.E.C. para la ejecución forzosa de los laudos.

VI. REVISIÓN ARBITRAL O JUDICIAL DEL LAUDO

Arbitralmente, el laudo es susceptible de aclaración de un punto o parte concretas del laudo o de ser completado, cuando se entienda por una parte que al-

guna de las peticiones formuladas no fue resuelta. Asimismo, el laudo es susceptible de corrección de errores de cálculo, de copia, tipográficos o similares si lo pide una de las partes. Los árbitros únicamente podrán proceder de oficio respecto de la corrección de errores de cálculo pero sólo de los comprendidos en el art. 39.1.a) de la L.A. y ello, dentro del plazo de los diez días siguientes a la fecha del laudo.

Judicialmente, cabe que cualquiera de las partes promueva acción de nulidad del laudo aunque solamente alegando y probando la concurrencia de alguno de los motivos tasados que enuncia el art. 41.1 de la L.A. Esa acción se sustancia por los trámites de juicio verbal, que garantiza la deseable celeridad.

Cabe también pretender la revisión del laudo firme con arreglo a lo establecido en la L.E.C. para las sentencias del mismo carácter.

VII. LA EJECUCIÓN DE LAUDOS EXTRANJEROS

Se entiende que lo es el pronunciado fuera del territorio español. El exequátur o título que permite la ejecución del laudo en España se rige por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión y se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

VIII. CONCLUSIÓN

El futuro de la L.A. al margen ya de su contenido, dependerá de que sus intérpretes potenciales, las partes concernidas, hagan uso de este instrumento con mayor frecuencia, venciendo el propio temor a la institución y de que los árbitros intervinientes prestigien su empleo propiciando así el hábito del arbitraje como parte indispensable de nuestra cultura jurídica. Como acaso le hubiera dicho Abel a Cain de haberle dado esta ocasión, valen más razones que quijadas. ■